

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición elevado por el sentenciado SALVADOR PLATA SERRANO en contra de la decisión proferida el 21 de septiembre de 2020, a través de la cual se le revocó la prisión domiciliaria dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001-6000-000-2017-00231-00 NI. 25746.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigiló a SALVADOR PLATA SERRANO la pena de 43 meses y 7 días de prisión que le fue impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, como interviniente responsable del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales en concurso heterogéneo con peculado por apropiación, y como coautor del punible de falsedad en documento privado. Al sentenciado le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria.
2. El 21 de septiembre de 2020 -previo al trámite del artículo 477 del C.P.P.- este Juzgado le revocó la prisión domiciliaria por haber incumplido la sanción de inhabilidad especial para ejercer cargos y funciones públicas que le fue impuesta en la sentencia, así como las obligaciones contraídas con la administración de justicia al momento de suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, toda vez que estuvo trabajando en la Institución Educativa Maiporé en un cargo público sin contar con permiso judicial.
3. Contra la anterior decisión, el sentenciado interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación. El motivo de disenso es que no se le haya notificado en debida forma el trámite de revocatoria, vulnerando con ello su derecho de defensa y contradicción, pues sólo conoció del mismo un mes después de que se profirió la decisión, esto es, el 26 de octubre de 2020.

Advierte una vulneración al debido proceso dentro del trámite adelantado por este Juzgado, pues considera debió ser notificado de manera personal dado que se encuentra privado de la libertad, para lo cual trae a colación el auto del 16 de marzo de 2016 proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Patricia Salazar Cuellar, AP1563-2016.

Señala que desde el 20 de junio de 2019 cuando se profirió la sentencia condenatoria en su contra, advirtió su situación a la institución educativa donde laboraba, quienes afirmaron que no podía irse pues ello era una causal de abandono del cargo, de ahí que se vio obligado a laborar en dicho lugar hasta que la Secretaría

de Educación expidió la Resolución No. 3868 del 30 de octubre de 2019 retirándolo del cargo. Por lo tanto, considera que no hay desacato a la orden judicial pues ya no labora en ese plantel y por ello han desaparecido las circunstancias que dieron origen al trámite de revocatoria.

Finalmente, refiere que es una persona mayor que padece de diabetes e hipertensión, por lo que resulta necesario que continúe en prisión domiciliaria ante el riesgo inminente al que se vería expuesto de ser trasladado a una cárcel en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19. En consecuencia, solicita se varíe el sentido de la decisión y se mantenga el subrogado.

4. Como cuestión previa se observa que el pasado 4 de febrero este Juzgado declaró la pena cumplida del sentenciado SALVADOR PLATA SERRANO y expidió Boleta de Libertad No. 022 a su favor, ante lo cual resultaría inocuo desatar la controversia planteada por el censor, sino fuese porque se advierte que persiste el interés para recurrir la decisión, ya que si bien se extinguió la sanción y por ello no puede hacerse efectivo el traslado para que continúe descontando la pena de manera intramural, la revocatoria conlleva consecuencias negativas para el sentenciado, toda vez que también se ordenó la pérdida de la caución por valor de dos (2) S.M.L.M.V. que canceló para acceder a la prisión domiciliaria.

Es por ello que, habiendo interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procederá a revolver de fondo el recurso de reposición en contra de la decisión proferida por este Juzgado que revocó la prisión domiciliaria al sentenciado, conforme los argumentos expuestos por el recurrente.

De esa manera, se advierte que el 23 de enero de 2020 este Juzgado inició el incidente de revocatoria previsto en el artículo 477 del C.P.P., corriendo traslado al condenado y su defensor para que presentaran las explicaciones correspondientes, quienes se pronunciaron a través de memoriales del 29 de enero y 21 de febrero de 2020 exponiendo los argumentos y pruebas que consideraban pertinentes, los cuales fueron tenidos en cuenta en la decisión objeto de censura.

En ese sentido, conforme lo prevé el citado artículo 477: *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes."*

Bajo ese supuesto normativo, se observa que el condenado fue vinculado al presente trámite en debida forma, pues se le informaron los motivos que daban lugar a la revocatoria, contando con la posibilidad de ejercer su defensa técnica y material, sin que tenga ninguna incidencia el hecho que no se haya surtido su notificación personal al cual hace referencia en la sustentación del recurso, pues la norma sólo exige se libre la comunicación para que se entere del trámite que se adelanta en su contra, lo cual se encuentra demostrado con los escritos presentados por el sentenciado y su defensor en los que presentaron las justificaciones correspondientes y solicitan se mantuviese la prisión domiciliaria. De ahí que se concluye se garantizó su derecho de defensa y contradicción dentro del incidente de revocatoria.

179

Sin mayores eculubraciones se despacharán desfavorablemente las argumentaciones traídas por el censor, comoquiera que se encuentra demostrado que el sentenciado desconoció la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 32 meses y 18 días y la prohibición constitucional prevista en el inciso 5° del artículo 122 de la Carta, que le fueron impuestas en la sentencia condenatoria proferida el 20 de junio de 2019 y que le impedían asumir cargos públicos, como en efecto lo hizo desempeñando la labor de docente en la Institución Educativa Maiporé, tal y como consta en la certificación allegada por el colegio donde se afirma que SALVADOR PLATA SERRANO laboró allí de forma ininterrumpida desde el 18 de febrero de 2008 hasta la fecha de expedición del documento el 31 de octubre de 2019.

Aunado a lo anterior, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2019 con las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código penal, habiendo evadido las restricciones de libertad que le fueron impuestas en la sentencia y los compromisos adquiridos con la administración de justicia con ocasión del subrogado, toda vez que continuó laborando sin pedir autorización judicial previa para salir de su residencia ni permiso de trabajo, conociendo de antemano las condiciones en las que le fue otorgada la prisión domiciliaria y las consecuencias de no acatarlas.

Sin que tampoco resulten procedentes las explicaciones que trae el sentenciado para justificar su proceder, quien pretende desplazar la responsabilidad del incumplimiento de sus obligaciones al plantel educativo y a su abogado, afirmando que lo obligaron a permanecer laborando hasta su destitución pues de lo contrario se configuraba el abandono del cargo, pues dichas manifestaciones resultan oportunistas, siendo evidente el comportamiento desobligante del sentenciado frente al cumplimiento de la condena impuesta con ocasión de su actuar delictivo.

Finalmente, las manifestaciones frente a los problemas de salud que presenta y el riesgo al interior del penal como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, son aspectos ajenos a la naturaleza de la controversia, y que además resultan superados ante la decisión de libertad definitiva del sentenciado, como consecuencia de la extinción de la pena.

Por las anteriores razones, se mantendrá la decisión adoptada por este Juzgado el 21 de septiembre de 2020, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado SALVADOR PLATA SERRANO y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** la decisión adoptada por este Juzgado el 21 de septiembre de 2020, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria del sentenciado SALVADOR PLATA SERRANO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado SALVADOR PLATA SERRANO ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, en el efecto devolutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Maira